

Multinormatividad

Más allá de la historia y del derecho

Agustín Casagrande

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

*“En el fundamento de las ciencias humanas
hay una articulación con lo que ellas silencian”.*

(Michel de Certeau, *La debilidad de creer*)

Las cosas y las palabras: una disputa significativa

La reflexión sobre la multinormatividad, la convivalidad, el pluralismo jurídico, pareciera derivar por momentos en una angustia que puede leerse en la traza de los diversos autores, quienes seleccionan estos significantes para intentar dar sentido al acontecimiento normativo del presente y del pasado. Dichos significantes funcionan, también, como un punto de sutura en torno a aquello que no se dice o que no termina de decirse-bien. Es decir, los diversos constructos lingüísticos, coinciden en el intento de rellenar un vacío conceptual ante experiencias que parecieran rehuir a su aprehensión por parte de la materia jurídica. Ese sentimiento de falta, pareciera convocar

una angustia significativa. Ello se evidencia en los desacuerdos acerca de cómo llamar a ese *excedente* de acontecimientos normativos que no alcanzan a ser atrapados bajo la gramática del dispositivo del “derecho estatal formal-legal”.

Esta experiencia exorbitante a los desfiladeros significantes que trazaban los caminos regios para comprender la materia jurídica, produjo un cruce renovado entre el derecho y las ciencias humanas. Es decir, ante esta fenomenología que asalta la mirada del otrora tranquilizador discurso jurídico-estatal, se ha buscado refugio en las ciencias sociales, recuperando para el derecho categorías tales como diversidad, singularidad, informalidad normativa, polifonía, autorregulación, etc. Esta pretensión, no obstante, dista de ser pacífica, observándose en las categorías epistemológicas una relación política, tanto al interior del campo jurídico universitario –en la disputa por el poder catedrático–, como en la gestión de las instituciones constitucionales. En ese contexto, el “derecho” de juristas pareciera resistirse a la torsión de sus sentidos comunes, que resultaría de la ampliación del campo significativo. Por lo cual, pareciera continuar anclado en el concepto redondo de “Estado” (Schaub, 2004).

Esta disputa sociológica-jurídica se condensa en la duda que abrigan las palabras de Merry: “Why is it so difficult to find a Word for nonstate law? It is clearly difficult to define and circumscribe these forms of ordering” (Merry, 1988, pp. 878-879). Y, también, ya desde otra perspectiva, y frente a los casos de experiencias de países multiétnicos, multireligiosos y federalistas, José Rodríguez insiste en la necesidad de hallar un nombre para el “reconocimiento de que o que llamamos de “direito” tem natureza policêntrica e se desenvolve de acordo com gramáticas e centros de poder próprios, ou seja, jurisdições próprias, diferentes do Poder Judiciário estatal” (Rodríguez, 2024). En ambos casos, el excedente de regulaciones se desmarca de las sombras que proyecta un concepto de derecho que funciona como expresión del dispositivo político de la modernidad: legalidad-estatalidad-soberanía (Duso, 1999).

A su vez, esa incertidumbre actual ha alentado, por otra parte, la búsqueda de experiencias pasadas donde esa anomalía era normalidad. Así, la historia ha sido materia privilegiada para recuperar otros modos de hacer justicia, en el intento por llenar ese vacío regulatorio. La historia del derecho, entonces, recupera un perfil crítico por su relación con el presente. Es que estas discusiones histórico-categoriales, refuerzan la hipótesis crítica que presenta a la historia jurídica como “política del derecho, historia mediante” (Vallejo, 2014, p. 83).

La cuestión posee sus agravantes, si se supera la mirada local del historiador jurídico y se incorpora la historia social de la justicia y de las instituciones de seguridad, para cuyos autores, la pregunta por saber ¿Qué “derecho” era aquel del pasado? ha sido siempre problemática. Ello, tal vez, porque a la hora de visitar las fuentes del archivo se produce un *vuelo al ras*, que denota que, más allá de la declarada existencia de una sanción legislativa y punitiva monista (cuya frase por antonomasia es el monopolio legítimo de la violencia), la praxis remite a diversas normatividades: códigos de honor, preconceptos sociales, legislaciones del pasado, reglamentos policiales, doctrinas eclesiásticas, etc. Emerge un sistema que tiende a llamarse *informal* –por la traducción que opera el punto de capitón estatalista– pero que, a la hora de mirar las prácticas, se tornaba tanto o más operativo que una ley o una sentencia. Pero eso no solo se observa para la descripción del antiguo régimen sino, también, en el pasado reciente, que describe esta inercia jurídica bajo la categoría analítica de “pervivencia”. Categoría esta, que respondería más eficientemente a una mirada historiográfica pretendidamente inerte a la teoría, que a una sociología jurídica más sensible a las respuestas rutinizadas de la praxis institucional. Sabiendo que estas respuestas operan también como un modo de hallar un lugar en ese otro judicial-administrativo. En una palabra, de pertenecer por el transcurso del tiempo, como una irónica prescripción adquisitiva de la subjetividad moldeada al calor institucional.

De allí, el encuentro de juristas e historiadores en torno a la multinormatividad, que no deja de operar dicotómicamente como “un concepto amplio e históricamente elástico” opuesto “al derecho” visto como rígido y estrecho (Speckman, 2024). Este cruce posee una dimensión sociológica para los investigadores, porque en dichos trazos se definen límites que definen elementos tribales de pertenencia académica (Barriera, 2019). Pero más allá de dicha tensión, articulada por el deseo de reconocimiento, la ganancia epistémica es destacada. Ello así, porque en la búsqueda de aquellos discursos –no menos normativos– que daban sentido a las prácticas, se disloca otra oposición que servía a los intereses tribales, pero que era menos profunda y que se articulaba como: “discursos vs. prácticas”. De manera que, con la reflexión sobre la multinormatividad y el pluralismo jurídico, los hallazgos archiveros eluden la mera constatación de la inoperatividad de la norma que justificaba una tarea historiográfica reducida a una sentencia que rezaba “vean aquí el desvío de la práctica”. En su lugar, se reclama ir un paso más allá de la constatación para moverse hacia la reconstrucción de esas normatividades alternativas que operaban detrás de las prácticas. Se desnaturaliza, así, el carácter arbitrario o convenientes –en términos económicos de estas últimas–, para renviarlas, en tanto que comportamientos de los actores, a otras dimensiones estructurantes: ya sea como *habitus* o como “mandato” de autoridad ya sea divina, moral, patriótica o fantástica, a un código social que implica también ilegalidades que estructuran la pertenencia a una comunidad, etc.

Ahora bien, el cruce entre historiadores y juristas, con puntos de encuentro antropológicos o sociológicos devuelve un cuestionamiento, que habita al debate categorial. Es que pareciera que no hay aún acuerdo acerca de cómo nombrar esas experiencias del pasado y del presente, y tampoco como controlar los efectos hacia el futuro que provoque la toma de partido. Aquí emerge una cuestión de niveles analíticos dependientes de los intereses de los campos: historia o derecho. Mientras que para la historiografía social el problema central se inscribe en las ventajas/desventajas del uso de una categoría

de multinormatividad, pluralismo, etc. –opuesta al derecho estatal-formal– con fines heurísticos de descripción; para los juristas y filósofos del derecho la inquietud los lleva a indagar sobre los efectos prácticos de reconocimiento de una normatividad extra-estatal, con efectos vinculantes, ante los usos distorsivos de aquellas “buenas intenciones” que abrigaron su militancia, mayormente centradas en el reconocimiento antropológico de una otredad. En la mira está, por ejemplo, la posibilidad de recurrir a un pluralismo jurídico no estatal por parte de las grandes empresas extractivas para eludir el límite de un derecho estatal (Krahmann, 2017). Es decir, sobreviene un sentimiento de culpa latente ante las evidencias que devuelve la historia en torno a los usos distorsivos de principios jurídicos operados por otras versiones, casi *perversiones*, que invierten los intereses que tuvo en miras el reclamo por una normatividad más allá del Estado.

Ley nocturna y obscena: códigos sociales y convivencia

Retengamos un instante la reflexión de Thomas Duve (2024) y de Samuel Barbosa (2024) sobre el concepto de multinormatividad. En los dos primeros capítulos de este libro se aportan variadas explicaciones por las cuales se prefiere esta categoría analítica a la de “pluralismo jurídico”. La primera es que, más allá de una difusión extendida del pluralismo jurídico y a su indeterminación semántica, pareciera que el mismo se mueve al interior de una crítica al monismo estatal, lo cual introduce una reflexión más concentrada sobre las fuentes jurídicas que sobre las prácticas. Esto reduciría la capacidad heurística sobre el quehacer de las instituciones en su regulación social, en su intento de gobernar o de producir una convivencia pacífica entre los hombres. No es gratuita, entonces, la destacada oposición –cara a la perspectiva del pluralismo– entre Kelsen y Ehrlich, quienes parecieran encarnar en la experiencia histórica, la cuestión teórico-jurídica. Consecuentemente, la apuesta por la multinormatividad permite radicalizar la dimensión regulatoria de

lo social, allende dicha pre-comprensión de la teoría jurídica. Con una ganancia, también, que involucra pensar en espacios oscuros, no menos convocantes para modelar las acciones de los hombres, que las declaraciones positivas de algunas almas bellas. Es que, en última instancia, en espacios de *conviviality/convivialidad* –es decir, sociabilidades en contexto de diferencias culturales de sociedades desiguales y con estructuras de poder asimétrica–, existen consensos frágiles que trascienden las leyes públicas, las costumbres ancestrales o las modas pasajeras.

En segundo lugar, si se toma a la letra su escrito cabe atender a un punto clave que reza que la multinormatividad “abre a un nivel más importante: las prácticas jurídicas y las normas detrás de las prácticas” (Duve, 2024). Este nivel, en esta lectura, es determinante. Ello, porque da lugar al estudio de regulaciones no explicitadas –pero no menos estructurantes de las prácticas que aquellas declaradas a viva voz. Estas normas, precisamente, por su opacidad, tienen mayor impacto regulador que el derecho en su dimensión pública– ya sea en su producción de costumbre, de reglamentos, etc. La multinormatividad abre, así, la puerta al estudio de los códigos sociales estructurantes de la convivialidad de los grupos, que incluyen normas grupales que soportan incluso las transgresiones de aquellas llamadas públicas, tanto por los actores jurídicos como por los actores en general. Se trata de traer a cuento unas reglas que por “ilegales” quedarían por fuera de la concepción del pluralismo jurídico –que busca traer a luz otras reglas, publicitarlas, darles un estatuto jurídico, reconocerlas–, pero que funcionan en la experiencia como sostén de un consenso social mínimo. Mucho más que las declaraciones justificadas basadas en un ideal humano.

Se lograría de este modo tocar los bordes oscuros, reprimidos, de la regulación social, la cual se compone de “la ley *nocturna*, obscena, que dobla y acompaña necesariamente, como una sombra, a la ley pública” (Zizek, 2021, p. 75). La propuesta de Duve permitiría, de ser radicalizada, postular que aquello que sostiene a las instituciones jurídico-políticas y sociales son códigos no explicitados que guían las

prácticas y condonan, incluso, la transgresión de la ley pública. Zizek lo pone en claros términos, a partir de la película *Cuestión de Honor* de Rob Reiner al decir, en referencia al “Código Rojo”:

Tal código debe permanecer oculto en la protección de la noche, irreconocido, innumerable –en público todos fingen no saber nada al respecto, o incluso niegan activamente su existencia. Representa el “espíritu de la comunidad” en su forma más pura, ejerciendo la máxima presión para que el individuo siga el mandato de la identificación con el grupo. (Zizek, 2021, p. 75)

Como bien lo advierte Duve, a partir de un trabajo sobre la policía de Dewey y Miguens, no se trata solo de interacción entre derecho y normas informales sino también de la convivencia con las prácticas “ilegales” (Duve, 2024). Esta lectura pretende llevar a los límites dicha aseveración, dado que no es solo en cuanto ilegales, sino que, precisamente, es por ser ilegales que son normativas y estructurantes. Esto lo demuestra muy bien el trabajo de Elisa Speckman, contenido en este libro, donde el código de honor en la prohibida práctica del duelo es el sostén de una comunidad de elite. No es en la alteridad normativa, en su convivencia, sino en el desafío al derecho formal donde se impone la mirada de mundo, que sostiene otra normatividad, y que, para decirlo todo, da lugar a la *distinción* que los enuclea. A partir de estas ideas que decantan del uso radical del concepto de multinormatividad cabe preguntar ¿hasta qué punto puede la historia del derecho ingresar en esos otros regímenes prácticos –oscurementemente fundados en una transgresión– que sostienen los códigos sociales? Si, es claro que puede referirse a las prácticas, por ejemplo, de la *Maffia*, ¿cuál sería el nivel de implicación en el auto-análisis de las prácticas de los actores jurídicos?, En fin, ¿cuáles serían las transgresiones que hacen al oscuro “código de conducta” que enuclea a los jueces, ministros, policías, profesores de derecho, etc.? Esta sería una versión no “light”, como bien tematiza Armando Guevara Gil (2024), sino tomar la radicalidad de la multinormatividad más allá del deber ser, tocando *aquello* que organiza los modos de goce de una

comunidad, lo cual involucra por reflejo la denigración, la agresividad, el asco. De allí, que más allá de la historia o la sociología, el psicoanálisis puede mostrar el lado coagulante que posee el odio a los modos de goce de otras comunidades, etc. (Miller, 2017, pp. 48, 53-54). La perspectiva *strong* de la multinormatividad permite comprender que la vida social, también, está basada en normas que vehiculan la agresividad y el odio, la paranoia y la oscuridad de los códigos y que, en última instancia, también son guías de las prácticas.

Pensar la multinormatividad desde esta perspectiva también impacta en la temporalización histórica, dado que el presente parece devolver en la mirada sin velos de sujetos sin identificación, sin ideales de yo o superyó, que modulen su consumo, la imposibilidad de habitar un código transgresor sin volverlo explícito por las redes sociales. Esa confusión ¿es sintomática de una desaparición de convivencias comunitarias basadas en la lógica del código? ¿Cómo se puede pensar dicho “guiño” a la transgresión en sociedades pre-modernas? ¿Es tan solo un efecto de sentido de la modernidad jurídico-política y la idea de la transparencia legal? Llegado a este punto, también, cabe pensar en la tendencia a la transgresión como voluntad de pertenencia a un espacio institucional o a una comunidad política.¹

Estas dimensiones multifacéticas se pueden encontrar en la experiencia antropológica en tanto los diferentes modos de adaptación, de construcción-de-sí, que introduce Tilmann Heil (2024). En su texto no solo se invoca una relación entre la inmigración senegalesa y española en Río de Janeiro con respecto a la estatalidad. Más bien, se dibujan las inconsistencias entre los prejuizgamientos sociales en la rotulación de los inmigrantes y los rechazos a las prácticas locales

¹ Podría pensarse que esta hipótesis es una inversión del estudio de Carlos S. Nino, “Un país al margen de la ley” (Nino, 2023) que utiliza la teoría de Durkheim de la anomia para explicar las conductas sin anclaje en la ley pública. Esto implica desconocer el mundo del “guiño” argentino en una sociedad construida mediante prácticas de transgresión, como manera de inserción en la comunidad. No sería anomia, sino una *alternomia* –para construir un neologismo–, aquello que moviliza los comportamientos sociales. Es que solo al conocer el código secreto y participardel mismo, se lograría la plena incorporación a las instituciones jurídico-políticas.

por parte de la práctica ética de quienes arriban a Brasil. No se trata allí de una ética fundada en un problema del bien, porque como expresa el autor, de lo que se trata es de comprender los marcos praxeológicos que reconocen las complejidades e inconsistencias de las intenciones y acciones humanas. Inconsistencias que hacen norma y que desplazan la relación con un saber separado de la experiencia, donde cada actor encuentra marcos para errar, de manera singular, en la vida –por más comunitaria que se plantee.

En el mismo sentido puede leerse la interpretación de Samuel Barbosa, en torno a la forma de producir derecho, la cual tiene en mira a la práctica jurídica que reúne saberes múltiples –no exclusivamente letrados, universitarios. Ese gesto lo lleva a proponer una lectura de multinormatividad que va más allá de la constatación de fuentes jurídicas, proponiendo, en su lugar, a la normatividad como una composición efectuada mediante un saber hacer con los textos con capacidad impositiva. Esto se observa en el uso pragmático de herramientas jurídicas que van desde brocados hasta los usos del pasado para legitimar y *performar* las soluciones jurídicas (Barbosa, 2024). Esto lo lleva a postular una historia de los saberes normativos que ejemplifica con casos que no solo responden al antiguo régimen sino también al siglo XIX y a la actualidad.

Forclusión, represión, historia: entre huellas y borramientos

Que los autores de teoría jurídica que intervienen en el debate internacional discutan sobre el mejor neologismo para enfrentar el excedente estatalista –“pluralismo jurídico” o “multinormatividad”– no es un dato menor. Por un lado, la motivación por producir un neologismo ha sido vista por los historiadores jurídicos como la consecuencia de la oclusión de una experiencia proveniente del pasado, que no obstante no ser tematizada o presentada como una desviación de la norma, seguía pujante en las prácticas sociales. De manera que el efecto de censura que resulta de la instauración del proyecto

jurídico de la modernidad, no alcanzó a cubrir suficientemente los modos de regulación de las sociedades –sobre todo de los espacios periféricos. Por otra parte, los neologismos intentan desbaratar las miradas políticas que ven en estos fenómenos –excedentes de la matriz estatalista– *una novedad* que debe ser extirpada rotulándola como criminal. De allí, que las formas de autorregulación, de multinormatividad, de convivencia extra-estatal buscan reconocer experiencias más allá de su condición exceso novedoso, pasible de ser borrado, controlado, reprimido. La consecuencia ha sido el rescate de aquellas “presencias olvidadas” que atravesaron –invisibilizadas– la peipiecia gubernamental del Estado (De Certeau, 2006, p. 208).

Por lo tanto, la condición de posibilidad para la emergencia del neologismo –y su disputa actual– es una oclusión de las experiencias del pasado y el deseo de su rescate. La pregunta, entonces, se dirige no solamente a encontrar el significante que mejor sintetice la apuesta epistémica. Cabe también, y previamente, sustentar una hipótesis en torno al fenómeno mismo de invisibilización de las alteridades que motiva políticamente el uso de la categoría. En tanto que se estaría ante un vacío aparentemente no tematizable, puede preguntarse si la operación de invisibilización de la modernidad jurídica-estatal implicó una represión o una forclusión de la historia pasada. El recurso a categorías psicoanalíticas no es exclusivo del campo freudiano, también es patrimonio de la historiografía en su rol epistémico. Y se vuelve fundamental para pensar la segunda parte de este libro que implica el rescate de *[Hi]storias*.

Del lado de la represión como dispositivo de invisibilización, la propuesta de Michel de Certeau es por demás interesante. No se trataría de un ocultamiento de tópicos, de sujetos, de comunidades, sino más bien de un proceso que ocurre a nivel discursivo. En ese sentido, se trata de comprender las “evidencias” que resultan de “una lenta estructuración” de los universos simbólicos que cuadran lo real. Esta dimensión se ve claramente expresada en los estudios clásicos del derecho que reenvían a la dimensión de la “excepción”, de la “violência”, de la “ilegalidad”, aquellas prácticas que se guiaban,

por normas diferentes de las naturalizadas por el saber jurídico-político. De esta forma, no se trata de un silencio, de un agujero en el orden simbólico, sino más bien de un desplazamiento a otros discursos –externos a lo jurídico, y que suturaban el vacío legal. Ese desborde narrativo externo a lo jurídico, y como tal inexistente para el derecho, construía las bases de prácticas regulatorias no menos normativas que el derecho mismo. Locos, niños, razas, anarquistas, extranjeros, mujeres se reprimían –en el sentido de olvido– por el derecho cuanto más se hablaba de dichos grupos por otros discursos no jurídicos: “al parecer, es tanto más introducido en el lenguaje como un objeto cuanto más excluido está de la ciudad como sujeto” (De Certeau, 2006, p. 209).

En esta tónica puede comprenderse la lectura de la represión política en Brasil propuesta por Raquel Sirotti (2024), quien critica los reduccionismos historiográficos que observan las normas que guían las prácticas represivas como excepciones, o simplemente fuera de la ley, sin considerar que es en el cruce de límites entre jurisdicciones, casos, conceptos donde se produce la regulación social. Así, se atiende tanto a la producción normativa policial como también al rol de la prensa como vehículo de debate jurídico. Estos discursos normativos no reconocibles por la mirada estatalista-jurídica son también materiales para el estudio de Osvaldo Barreneche. En el trabajo sobre la justicia criminal en el período de transición de la primera mitad del siglo XIX argentino, se propone ir más allá de las normas expresas, o la cita de las costumbres, en disputa entre el antiguo régimen y el nuevo lenguaje liberal que afloraba en el Río de la Plata. En su lugar, reconstruye una multinormatividad “con rostro humano”, donde la constelación de soluciones posibles, que provenían tanto del palimpsesto tradicional como de los recursos particulares de los actores, componiendo el universo de soluciones posibles más allá de la normativa. Es decir, trascendiendo lo que bajo la categoría de pluralismo jurídico se podría atender (Barreneche, 2024). Lo que tienen en común estos aportes es la búsqueda de otros repertorios normativos, que superan la mirada jurídica tradicional. Encuentran huellas que

sirven al rescate de experiencias pasadas, sin juzgarlas con categorías del presente, evitando no solo el anacronismo sino también la rotulación excepcional mediante su integración en las prácticas de los actores.

La multinormatividad en la historia permite canalizar las demandas que surgen de un “retorno de lo reprimido” por el discurso jurídico-estatal. Así, más allá de los colectivos que retoman su voz se encuentra la barrera que levanta el presupuesto del juzgamiento de prácticas como meramente ilegales sin rescatar esa estructura última que las sostenía. Pero esta conciencia del vacío producido por el discurso jurídico estatal o pluralista –basado en la función normativa del bien– da lugar a una radicalización de la multinormatividad que extiende su campo no solo a los acontecimientos que han dejado sus huellas, sino también al rescate de las experiencias que buscan ser borradas radicalmente. Se está aquí en el campo de la *forclusión*.

En este punto, puede guiarnos la extrapolación del concepto lacaniano de *forclusión* al campo de lo social-histórico, realizada por Gérard Wajcman. En *El objeto del siglo* recurre a dicho concepto para explicar el proceso de *borramiento* –su intento al menos– en las políticas de la historia. En el trabajo sobre los campos de concentración indica que el siglo XX produjo un intento de alcanzar un “crimen perfecto”; no siendo este el que queda impune, sino “aquel del que nadie sabrá jamás que tuvo lugar” (Wajcman, 2001, p. 20).² Sin huellas. La cita extensa se justifica por la riqueza del contenido:

Para orientarse en semejante mecanismo de borradura absoluto podría apelarse a la noción de *forclusión*, tomada de Lacan. Distinguida de la represión, olvido que deja huellas, olvido del tiempo de las ruinas, esto nombra una “abolición” radical, la negatividad absoluta de “lo que no surgió a la luz de lo simbólico”, de lo que “sale al cruce de toda manifestación del orden simbólico”. Sin palabra. Lo que sale,

² Se trata, en sus propias palabras, de “forjar una memoria que no dice ‘ya no me acuerdo’, sino impecable, sin mancha, sin sombra, que por el contrario se acuerda sin cesar de todo: que ‘nada tuvo lugar nunca’. ‘Allí nunca hubo nada’. Invención de la memoria virgen. Sin huella” (Wajcman, 2001, p. 20).

pues, al cruce de toda reminiscencia, porque no deja, en lugar de huella, más que una “hiancia”. Un agujero. (Wajcman, 2001, p. 20)

La categoría de multinormatividad –*in strong sense*– puede alcanzar incluso a aquellas normatividades que vehicularon prácticas de eliminación radical, borramiento de acontecimientos, de los agujeros planificados, de la borradura sistemática que deja un agujero en lo simbólico, sin posibilidad de reminiscencia. Con la forclusión se retoma, el sentido fuerte de multinormatividad en el campo de la práctica historiográfica, pudiendo mirar no solo a las fuentes sino, también, y, sobre todo, a los dispositivos de borramiento que fungen como una normatividad de una comunidad, un código oscuro de grupo. Esta dimensión valdría como objeto de estudio en sí, incluso antes de acceder al evento que se intentó abolir radicalmente. Este sentido fuerte puede incluso tocar críticamente la práctica historiográfica en su función normativo-selectiva más allá del derecho.³ Si bien, los artículos historiográficos de este volumen se enuclean bajo la práctica de recuperación de experiencias que dejaron sus huellas, no es banal inquirir sobre aquello que “*fail to figure*” en las reconstrucciones historiográficas.⁴ Sobre todo teniendo en miras los intentos de borradura de los crímenes cometidos por las dictaduras latinoamericanas y europeas, los delitos de guerra, el exterminio de los pueblos originarios, ya sea mediante silencios o narrativas delirantes; estas últimas indicios de un malestar ante el retorno de lo forcluido en lo real.⁵

³ Un ejemplo de la forclusión en la historia se presenta en las preguntas que se realiza Jan Gross en su reconstrucción de la masacre de Jedwabne al preguntarse: “How did this event figure (or, rather, fail to figure) in the consciousness of historians of the war period — myself included? How did the population of Jedwabne live for three generations with the knowledge of these murders?” (Gross, 2000, p. 22). En la interjección “fail to figure” se dibuja un agujero, resultado de la borradura radical, que supone la forclusión en la historia.

⁴ En la primera parte del texto de José Rodríguez (2024) a partir de una reconstrucción de memoria familiar puede leerse una demanda ante eventos “violentos” que fueron precisamente “negligenciados” por la historiografía brasilera.

⁵ Un ejemplo reciente de un delirio colectivo se observó en la discusión mediática sobre si los mapuches en la Argentina contemporánea que involucró a empresarios,

Tal vez, la multinormatividad permita ver que la práctica de la borradura compone una normatividad que guía a los actores tanto en el ocultamiento, en los silencios, etc. ¿Qué discursos guían las prácticas de ocultamiento en las instituciones –ya sean científicas, políticas, policiales, judiciales, privadas? Finalmente, esta pregunta por su radicalidad resuena en una forma de forclusión contemporánea que ha cobrado un nombre paradójico: “cultura de cancelación”. Esta praxis social-policial, que busca una desaparición radical del otro mediante un silencio sobre su existencia, puede ser investigada en tanto que es una forma de normatividad social. En vista de ser más potente, más limitadora, en su rasgo de ferocidad y obscenidad, que las normas públicas estatales o privadas, merece un estudio sistemático, de los nuevos modos de regulación de la convivialidad totalitaria.

Multinormatividad y convivialidad: de la historia a la filosofía jurídica

Para comprender los vasos conectores entre historia y filosofía jurídica, resulta de utilidad permanecer con el concepto de *forclusión*. La *forclusión* fue elaborada por Lacan a partir de un concepto jurídico. Fue, en sus inicios, pensada en referencia a la *perclusión* de instancia que desestimaba, en la decisión judicial, el ingreso en el “asunto jurídico” en sí, por el paso del tiempo. De este modo, mediante una analogía jurídica, se revitalizaba el uso de *Verwerfung*, proveniente de Freud, como una desestimación de los significantes por el sujeto, los cuales, al no llegar a simbolizarse, retornaban de lo real a la manera de un delirio. Pero, dicha apropiación conceptual no fue

políticos y periodistas –dejando afuera a los académicos, pueblos originarios y miembros de organizaciones civiles: son argentinos o chilenos (¿?), o si son terroristas miembros de la ETA (¿?). En ese sentido, cabe preguntarse ¿Cuáles fueron las normas que movilizaron al borramiento radical de la experiencia de los pueblos originarios en la Patagonia argentina?

exclusiva del psicoanálisis. El verbo puede, también, hallarse en la teoría político-jurídica de principios del siglo XX. La referencia que aquí interesa refiere a un pasaje de Carl Schmitt, mediante el cual se intentaba caracterizar la *operación* instauradora de la modernidad. Decía Carl Schmitt en la *Teología Política*: “Der Rationalismus der Aufklärung verwarf den Ausnahmefall in jeder Form” (Schmitt, 2015, p. 43). El verbo en cuestión *verwarf* –en pasado– fue traducido como “no admisión”. Así, la traducción española de dicha sentencia fue: “el racionalismo de la época de la ilustración *no admite* el caso excepcional en ninguna de sus formas” (Schmitt, 2009, p. 37). La operación verbal del alemán merece una modalización negativa en castellano. Esa operación de *Verwerfung* interesaba a Schmitt por el impedimento de pensar “el caso excepcional”, pero también puede servir para comprender la instauración del derecho moderno con una pretensión de borramiento de toda otra forma jurídica que no se adaptase sus principios. Lo que aquí interesa, entonces, es el modo en que la institución de un orden de saber produce una “mitología jurídica” –para utilizar la caracterización de Paolo Grossi– que explica una fisiología lógica del derecho, al tiempo que ocluye experiencias que quedan por fuera de dicho radar pre-comprensivo. Un agujero plenamente jurídico.

Este agujero jurídico, que compone el derecho moderno, es una operación forclusiva de historia –*una no admisión*– que se produce mediante la institución de la lógica del derecho: la racionalidad jurídica moderna. Los efectos son una oclusión de la violencia inaugural que está a la base de su institución originaria –tarea de la historia exaltadora del derecho; pero que no logra erradicar una violencia que se actualiza en cada acto jurídico. En cuanto a la multinormatividad, el derecho moderno ha caracterizado a los modos de regulación y convivencia previos como un *Nichtrecht* (*no-derecho*), y, por lo tanto, reenviados a una dimensión de vacío. De allí, que todo lo que no sea reconocido por el derecho puede ser rotulado como “arbitrario”. Desconocimiento radical. No-admisión/Forclusión. Este punto puede destacarse en el trabajo de José Rodríguez en la caracterización

de regiones –la Amazonia– que son tenidas como *vacías* por parte del Estado brasileiro. Precisamente, por no ser admitidas como integrantes del derecho vigente instaurado por el dispositivo jurídico político de la modernidad las experiencias de los actores se borran consolidando agujeros en lo simbólico. No por nada se recurre al concepto de “desierto”, “vacío”, etc. Esta vacancia a su vez, es el presupuesto para reclamar un “llenado” de contenido moderno, es decir: una condición de posibilidad para el despliegue de las formas de expropiación de las comunidades originarias por inexistentes. Modernización, universalización, etc. se vuelven significantes de una oscura racionalidad más allá de su semantización pro-positiva.

Pero el razonamiento permite ir más allá. No se trata de una mera experiencia histórica, es la operación de sentido que bordea al *Kern* de la ciencia jurídica moderna. Siguiendo una propuesta de Rodríguez (2024) puede señalarse que la no tematización de la dimensión colonial del derecho en Latinoamérica hace que la demanda de una pluralidad de normas muchas veces caiga más por el lado de un reforzamiento de las dimensiones de violencia originaria que del lado de “interacciones democráticas”. En esta línea, prefiero recorrer un camino diverso de análisis. Creo oportuno, entonces, recordar lo señalado por Christoph Menke: “en cada acto de conservación del derecho se produce una repetición [*Wiederholung*] de la violencia original” (Menke, 2015, p. 404). En esta apuesta de una multinormatividad radical, la crítica del derecho descansa en que es en la lógica del razonamiento jurídico –abstracción y demarcación entre Derecho y no-derecho– donde se esconde la dimensión violenta. De allí que la *Selbstreflexion* del derecho puede ser caracterizada como una actualización de la operación de forclusión de otras experiencias normativas, que son borradas por la desestimación en tanto que los actores con poder de decisión las rotula como no-jurídicas.

Atendiendo a la praxis de nuestros juristas contemporáneos: ¿Hasta dónde puede llegar el razonamiento jurídico –fundado en la seguridad propia– para aprehender otros modos de organizar la convivencia? ¿Puede fundarse un derecho de convivialidad

multinormativo desde las fauces del derecho moderno estatal? Estas dudas se desprenden de un endurecimiento de la formalización jurídica. La función conservadora del derecho, materializada en el razonamiento jurídico, se autoimpone una limitación para la aprehensión de un objeto que exorbita a su propia definición material. De allí que la violencia sea la misma *forma* del derecho y no su contenido. A la forma de derecho se suma que el sostén de esta abstracción termina siendo el *semblante* del jurista contemporáneo; quien, ante el vacío estructural a su disciplina, invierte su trabajo una degradación de lo simbólico a lo imaginario, que refuerza la agresividad de *sus formas*.

Bibliografía

Barbosa, Samuel (2024). A diferença da multinormatividade. En Samuel Barbosa, Osvaldo Barreneche y Tilmann Heil (Eds.), *Multiplicidad normativa*. Buenos Aires: Mecila/CLACSO. [En este volumen].

Barreneche, Osvaldo (2024). Multinormatividad, justicia criminal y orden policial en Buenos Aires durante las primeras décadas del siglo XIX. En Samuel Barbosa, Osvaldo Barreneche y Tilmann Heil (Eds.), *Multiplicidad normativa*. Buenos Aires: Mecila/CLACSO. [En este volumen].

Barriera, Darío (2019). *Historia y justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (siglos XVI-XIX)*. Buenos Aires: Prometeo.

De Certeau, Michel (2006). *La debilidad de creer*. Buenos Aires: Katz.

Duso, Giuseppe (1999). *La lógica del potere. Storia concettuale come filosofía política*. Bari: Laterza.

Duve, Thomas (2024). O que é “multinormatividade”? – Observações introdutórias. En Samuel Barbosa, Osvaldo Barreneche y Tilmann Heil (Eds.), *Multiplicidad normativa*. Buenos Aires: Mecila/CLACSO. [En este volumen].

Guevara Gil, Armando (2024). Multinormatividad y pluralismo legal: vasos comunicantes. En Samuel Barbosa, Osvaldo Barreneche y Tilmann Heil (Eds.), *Multiplicidad normativa*. Buenos Aires: Mecila/CLACSO. [En este volumen].

Gross, Jan (2000). *Neighbors. The Destruction of the Jewish Community in Jedwabne, Poland*. New Jersey: Princeton University Press.

Heil, Tilmann (2024). Multinormatividad en la vida cotidiana. Cómo los inmigrantes recién llegados navegan entre normas y valores en Río de Janeiro en el siglo XXI. En Samuel Barbosa, Osvaldo Barreneche y Tilmann Heil (Eds.), *Multiplicidad normativa*. Buenos Aires: Mecila/CLACSO. [En este volumen].

Krahmann, Elke (2017). Legitimizing Private Actors in Global Governance: From Performance to Performativity. *Politics and Governance*, 5(1), 54-62.

Menke, Christoph (2015). *Kritik der Rechte*. Berlín: Suhrkamp.

Merry, Sally E. (1988). Legal Pluralism. *Law & Society Review*, 22(5), 869-896.

Miller, Jacques-Alain (2017). *Extimidad*. Buenos Aires: Paidós.

Nino, Carlos (2023). *Un país al margen de la ley*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Rodriguez, José Rodrigo (2024). Para una filosofía do direito multinormativa e convivial. En Samuel Barbosa, Osvaldo Barreneche y Tilmann Heil (Eds.), *Multiplividad normativa*. Buenos Aires: Mecila/CLACSO. [En este volumen].

Schaub, Jean-Frédéric (2004). Sobre el concepto de estado. *Historia Contemporánea*, (28), 47-51.

Schmitt, Carl (2009). *Teología Política*. Madrid: Trotta.

Schmitt, Carl (2015). *Politische Theologie. Vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität*. Berlín: Duncker y Humboldt.

Sirotti, Raquel (2024). A repressão de conflitos políticos e suas multinormatividades. Brasil, 1889-1930. En Samuel Barbosa, Osvaldo Barreneche y Tilmann Heil (Eds.), *Multiplividad normativa*. Buenos Aires: Mecila/CLACSO. [En este volumen].

Speckman Guerra, Elisa (2024). Manifestaciones de la multinormatividad en la historia de México. En Samuel Barbosa, Osvaldo Barreneche y Tilmann Heil (Eds.), *Multiplividad normativa*. Buenos Aires: Mecila/CLACSO. [En este volumen].

Vallejo, Jesús (2014). *Maneras y motivos en la historia del derecho*. Madrid: Universidad Carlos III.

Wajcman, Gérard (2001). *El objeto del siglo*. Buenos Aires: Amorrortu.

Zizek, Slavoj (2021). *El acoso de las fantasías*. Ciudad de México: Siglo XXI.

